

Cuernavaca, Morelos; a cinco de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/2°S/012/2023, promovido por [REDACTED] en contra del **Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos y otras autoridades, al tenor de los siguientes:**

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el diecisiete de enero de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la actora [REDACTED], promoviendo demanda de nulidad en contra de los actos precisados en su escrito inicial, y emitidos u omitidos por las autoridades demandadas, narró como hechos, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna los actos; ofreció las pruebas que consideró oportunas.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda, ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la misma, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por prelucido su derecho para hacerlo y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos.

3.- Contestación a la demanda. Practicados los emplazamientos de ley, por acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación en tiempo y forma a la demanda; y en ese mismo se ordenó dar vista a la parte actora, y se le hizo de su conocimiento del término legal para ampliar su demanda, si así lo consideraba pertinente.

4.- Juicio a prueba. Por auto de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, se certificó que había transcurrido el plazo de tres días concedido a la actora para dar contestación a la vista respecto de las contestaciones de demanda, así como el plazo de quince días para ampliar su demanda, y a petición de la misma, se abrió el juicio a prueba.

5.- Ofrecimiento de Pruebas. Previa certificación, por auto de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora, en tanto que las autoridades demandadas, se les tuvo por perdido su derecho para ofrecerlas. Por lo que, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- Prueba superviniente. Por auto de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por admitida la prueba superviniente ofertada por la parte actora.

7.- Alegatos. El día dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83, de la Ley de la materia, citándose a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se dicta en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.



Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado lo siguiente:

"1) EL ACUERDO DICTADO EN FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 2022 SIGNADO POR [REDACTED], [REDACTED] SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, Y EN FUNCIONES DE PRIMER VOCAL DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, notificado en fecha 06 de diciembre por el agente de gobernación el C. [REDACTED] [REDACTED] Por medio del cual se acuerdo no acordar favorable lo solicitado por al suscrita, en razón que las pretensiones que reclamo por esa vía prescribieron, por las razones que considero la autoridad, de tal circunstancia impugno dicha resolución (acuerdo) por no estar apegada a derecho, no estar debidamente fundada y motivada y por ser violatorio a mis derechos humanos, de los cuales abundare, en el apartado de esta demanda.

2) la resolución ficta negativa de las autoridades **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS, DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS, CONSEJERÍA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS,** todas a través de sus titulares, respecto del escrito petitorio presentado en fecha 18 de noviembre del año 2022 en sus respectivas oficialías." (sic)

Señaló como pretensiones, las que a continuación se transcriben:

"1) La nulidad lisa y llana del acuerdo emitido por el C. [REDACTED] SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, Y EN FUNCIONES DE PRIMER VOCAL DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y

JUBILACIONES DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE CUAUTLA MORELOS, toda vez que no se encuentra debidamente fundado y motivado y ser violatorio al artículo 16 constitucionales.

2) Como consecuencia de la nulidad lisa y llana del acuerdo dictado el 30 de noviembre del año 2022, se ordene a las autoridades demandadas el C.

SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, Y EN FUNCIONES DE PRIMER VOCAL DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE CUAUTLA MORELOS, dictar nuevo acuerdo por medio del cual se le reconozcan los derechos y ordene el pago inmediato, sobre las prestaciones del año 2022, por medio del cual se solicitó el **PAGO RETROACTIVO DE PENSIÓN POR VIUDEZ, DESDE EL DÍA 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, FECHA EN LA CUAL FALLECIÓ MI ESPOSO** **HASTA EL PRIMER PAGO DE PENSIÓN EL DÍA 31 DE JULIO DEL AÑO 2022, ASÍ COMO LA CANTIDAD QUE RESULTE DEL PAGO DE SERVICIOS FUNERARIOS, DESPENSA FAMILIAR MENSUAL GENERADAS Y NO PAGADAS CUYO MONTO NUNCA SERÁ MENOR A SIETE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA ENTIDAD, PRIMA VACACIONAL, GENERADAS Y NO PAGADAS Y, AGUINALDO DEL PERIODO 2020 Y 2021.**

3) Se ordene a las autoridades demandadas el pago retroactivo de pensión por viudez respecto del periodo comprendido del 15 de noviembre del año 2020 a la fecha 15 de julio del 2022 prestaciones generadas y no pagadas en términos del artículo 21 LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, por la cantidad de \$209,000.74 (doscientos nueve mil pesos 74/100 M. N.), cantidad que resulte de la operación aritmética de las quincenas transcurridas y no pagadas y el monto que se me deposita actualmente como pensionada.

4) Se ordene a las autoridades demandadas el pago retroactivo del aguinaldo comprendido del periodo 2020 y 2021 por la cantidad de \$59,930.64 pesos (cincuenta y nueve mil novecientos treinta pesos 64/100 M.N) cantidad que resulta de la operación aritmética que resulta de lo establecido por el artículo 87 de la ley federal de trabajo, y respecto del ultimo aguinaldo recibido por la suscrita respecto del periodo del año 2022,

5) Se ordene a las autoridades demandadas el pago de servicios funerarios que haya lugar respecto del fallecimiento de mi esposo [REDACTED] [REDACTED] quien falleció **EL DÍA 12 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

6) Se ordene a las autoridades demandadas el pago de **DESPENSA FAMILIAR MENSUAL GENERADAS Y NO PAGADAS CUYO MONTO NUNCA SERÁ MENOR A SIETE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA ENTIDAD**, desde el momento del fallecimiento de mi hasta entonces esposo el señor [REDACTED] [REDACTED] hasta la fecha de culminación de la presente demanda." (SIC)

III.-Estudio sobre las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas, que actualicen el sobreseimiento del juicio. En primer término, este Tribunal Colegiado, en cumplimiento al principio de legalidad, de manera oficiosa debe

analizar, si se actualiza alguna causa de improcedencia o sobreseimiento que impida el estudio del fondo de la cuestión planteada, ello, según se advierte del contenido del artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

Bajo esa premisa, las autoridades demandadas consideran que se actualizan las causales de improcedencias previstas en las fracciones IX y X de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, mismas que se refieren a:

“ ...
IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;
X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala ésta ley..
...”

Los argumentos torales que sirvieron a las autoridades demandadas para sostener que se actualizan las causales de improcedencia invocadas, fueron, que la parte demandante, no agotó el recurso ordinario que establece el Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos, así como lo establecido por el Bando de Policía y Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos.

Y que, el acuerdo de fecha 30 de noviembre de 2022 signado por [REDACTED] Secretario Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, deberá de quedar firme, derivado que del escrito presentado por la parte actora, prescribió, toda vez que había transcurrido más de noventa días naturales que establece la ley.

Las casuales de improcedencia hechas valer por las demandadas, a juicio de este órgano resolutor no se actualizan, por las siguientes consideraciones; las señaladas en el artículo 37, fracciones IX y X, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, *se refieren a actos consentidos, expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; y actos consentidos tácitamente*, en el caso particular, de lo manifestado por la actora en su escrito inicial de demanda, no se advierte que la misma haya consentido el acto que refiere, pues, contrario a ello, fue la propia accionante, quien ante la falta de pago de las prestaciones solicitadas a las demandadas decidió, promover demanda de nulidad ante este Tribunal de Justicia Administrativa, por lo que no se actualizan las causales referidas.

Ahora bien, esta autoridad, tampoco advierte que se actualice causal de improcedencia que tenga que estudiar de manera oficiosa.

Tampoco, se actualiza alguna causa que se desprenda de las manifestaciones de las demandadas, en el sentido de que la demandante, no agotó el recurso ordinario.

Bien, contrario a lo que sostienen, se considera que la actora, no estaba obligada a agotar el Recurso de Inconformidad, establecido en el artículo 36 del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos, dado que, dicho recurso es optativo.

Ahora bien, por cuanto a que el acuerdo impugnado de fecha 30 de noviembre de 2022, firmado por [REDACTED] Secretario Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, deberá de quedar firme, derivado que del escrito presentado por la parte actora, prescribió, toda vez que había transcurrido más de noventa días naturales que establece la ley.

A juicio de este tribunal, no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 37, fracción X, de la Ley de la materia ello, en atención, a que la demanda presentada ante este Tribunal, se presentó dentro de los quince días, después de habersé dado la respuesta por parte de las demandadas, luego entonces, ésta causal se refiere a que, es improcedente, la demanda, cuando se presenta de manera extemporánea, lo que en el particular no ocurrió, por tanto será materia del estudio de fondo.

Asimismo, las autoridades manifiestan que no se configura la negativa ficta, toda vez que no existe omisión por parte de la autoridad demandada en dar respuesta a la petición, ya que a la solicitud de fecha 18 de noviembre de 2022 se le dio contestación a través del acuerdo de fecha 30 de noviembre del 2022, misma que fue notificada personalmente el día 06 de diciembre del 2022. Por lo que determinan que esa autoridad dio contestación mediante autoridad competente

Ahora bien, la demandante, impugna una resolución negativa ficta, sobre ésta, el Tribunal se ve impedido a analizar las causales de improcedencia, toda vez que tratándose de la figura jurídica de negativa ficta, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Cuerpo Colegiado, la *litis* se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, este Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar primero si se configura la negativa ficta o no, y en su caso su validez o invalidez.

Sirve de fundamento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

“NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA

FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.

*En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez."*³

IV. Estudio sobre la configuración o no de la negativa ficta. La demandante, reclama como segundo acto, la resolución ficta negativa de las autoridades **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS, DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS, CONSEJERÍA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS**, todas a través de sus titulares, respecto del escrito petitorio presentado en fecha 18 de noviembre del año 2022 en sus respectivas oficialías." (sic)

A juicio de esta autoridad jurisdiccional, no se configura la negativa ficta, dado que, la propia demandante, manifestó que con fecha 06 de diciembre de 2022, le notificaron el acuerdo de 30 de noviembre de 2022, signado por [REDACTED] [REDACTED] **SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, Y EN FUNCIONES DE PRIMER VOCAL DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL GOBIERNO**

³ Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis. No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, ello, en respuesta a su petición de 18 de noviembre de 2022, al **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS, DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS, CONSEJERÍA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS**, por ende al existir una respuesta expresa, no se puede configurar la negativa ficta. Este Tribunal, no pasa inadvertido, que las autoridades a las que reclama le negativa ficta, no dieron contestación, empero, el derecho de la demandante quedo colmado con la respuesta dada por la diversas autoridades, quienes fueron las que en principio, le concedieron la pensión por viudez, y en su caso, eran las competentes para analizar la procedencia de su petición.

Independientemente de lo anterior, también se analiza, el hecho de que la demandante, impugna la resolución negativa ficta, al **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS, DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS, CONSEJERÍA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS**, porque hasta el día en que presentó su demanda no le habían dado respuesta a su petición de fecha 18 de noviembre de 2022.

Bien, para que se configure la negativa ficta, según se desprende del contenido del artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Morelos, tienen que transcurrir cuatro meses, salvo que exista otro plazo establecido en las leyes; en el caso a estudio, la demandante presentó su escrito de petición el día 18 de noviembre de 2022, y presentó su demanda el día diecisiete de enero de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, a esta fecha no habían trascurrido los cuatro meses para que se configurara la negativa ficta.

Al efecto, es aplicable al caso la siguiente Jurisprudencia: **NEGATIVA FICTA.- SE CONFIGURA SI LA AUTORIDAD NO NOTIFICA AL PROMOVENTE CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACION DE LA DEMANDA, LA RESOLUCION EXPRESA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, la

negativa ficta se configura cuando las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades administrativas no sean resueltas en el término que la ley fija o, a falta de término establecido, en noventa días. De este precepto se deduce que aun cuando la autoridad haya emitido resolución sobre el recurso interpuesto por el particular, si dicha resolución no es notificada antes de que se promueva el juicio respectivo, se configura la negativa ficta en virtud de que esa resolución no fue conocida por el particular y, por lo tanto, no puede tenerse como resuelta la instancia o petición de acuerdo con el precepto citado.

Es así que, al constar en los presentes autos que la resolución expresa recaída a la mencionada solicitud le fue notificada personalmente a la demandante, por un lado, y por otro, que no trascurrieron los cuatro meses para que se configurara la negativa ficta es claro que no se configuró la negativa ficta impugnada por la hoy actora.

V. Estudio sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado por la demandante, consistente en el acuerdo dictado en fecha 30 de noviembre del 2022 signado por [REDACTED] Secretario Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, y en funciones de Primer Vocal de la Comisión dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos, notificado en fecha 06 de diciembre por el agente de gobernación el C. [REDACTED].

En las razones de impugnación, la demandante manifestó, que dicho acuerdo no reunía los requisitos establecidos en el artículo 16 Constitucional, al carecer de fundamentación y motivación, dado que se le está negando de un derecho adquirido y vigente, al no pagarle de manera retroactiva las pensiones a partir de la fecha de fallecimiento de quien era su esposo y hasta 15 de julio de 2022, fecha en qué realizaron las demandadas el primer pago de la pensión por viudez, así como el pago del aguinaldo correspondiente a los años 2020 y 2021.



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Para acreditar la razón de impugnación, la parte demandante ofreció como pruebas, las documentales consistentes en Cédula de Notificación Personal, de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, a la cual le fue agregado el acuerdo impugnado; escrito de petición de fecha 18 de noviembre de 2022, copia simple del acuerdo publicado el día 06 de julio de 2022, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", mediante el cual se concedió pensión por viudez a la actora; copia certificada de las actas de nacimiento, defunción y matrimonio, documentales a las cuales, se le concede pleno valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código procesal Civil vigente en el estado de Morelos, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; y con la cuales, se acredita el interés de la actora para ejercitar el derecho ante esta autoridad jurisdiccional y la ilegalidad del acto impugnado en estudio.

A juicio de quienes resuelven, esa razón de impugnación, es fundada, en la parte de que, las autoridades demandadas negaron el pago retroactivo de la pensión por viudez a partir de la fecha del fallecimiento de quien en vida respondía a nombre de [REDACTED], así como el aguinaldo correspondiente a los ejercicios 2020 y 2021, ya que, el artículo 21 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que: "...la pensión por Viudez se pagará a partir del día siguiente a aquel en que ocurra el fallecimiento".

Luego entonces, aun cuando en el acuerdo de cabildo mediante el cual se concedió pensión por viudez a la actora, no se dijo que dicha pensión se pagaría a partir del fallecimiento, este Tribunal, no puede convalidar esa omisión, pues, el derecho de la actora, se encuentra expresamente establecido en la Ley, y no se requiere que se establezca expresamente en el acuerdo, ya que aún ante

la omisión de las demandadas, se debe atender al principio de legalidad en su vertiente de aplicación exacta de la ley.

Ahora bien, es infundado lo argumentado por las autoridades respecto a que, el derecho de la actora a solicitar el pago retroactivo de la pensión por viudez a partir de la fecha del fallecimiento del C. [REDACTED] y el pago del aguinaldo de los años 2020 y 2021, había prescrito, ya que, no ejerció su derecho dentro del plazo que la efecto establece el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, determina que: *"...Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes"*.

Lo infundado de este argumento, estriba en que, Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, no le es aplicable a la demandante, porque en términos de lo dispuesto en el artículo 1 de la misma, tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecer las competencias y bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, y entre éstos con la Federación, los Estados de la República y el Distrito Federal; mientras que el derecho de la actora, se encuentra regulado y regido por la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Independientemente de lo anterior, debe decirse que, los razonamientos que tuvieron las demandadas para negar el pago retroactivo de la pensión por viudez, y de las prestaciones exigidas, son falaces, ya que, en el acuerdo, señalan que el derecho de la actora prescribió, porque del día 12 de noviembre de 2020, fecha de fallecimiento del ex trabajador, al 18 de noviembre de 2022, transcurrieron en exceso más de 90 días naturales para que pudiera reclamar el pago de las prestaciones.



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Lo falaz de ese razonamiento, es porque, a pesar de que la demandante solicitó la pensión por viudez, desde el día ocho de diciembre de dos mil veinte, ésta le fue concedida en acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, es decir, casi dos años después de haberse solicitado la misma, tal y como se acredita con la documental pública consistente en la Publicación del acuerdo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y el 15 de julio de 2022, la actora recibió su primer pago, por concepto de pensión por viudez. Por lo que las autoridades demandadas no podían negar el pago retroactivo alegando la prescripción del derecho a la pensión desde el fallecimiento del ex trabajador, ya que si la pensión por viudez la concedieron después de más de dos años de haberse solicitado, no es atribuible a la demandante.

También resulta infundado el argumento de las autoridades demandadas, en el sentido de que la demandante no acreditó el derecho como mejor beneficiaria a recibir las prestaciones que reclama. Lo infundado, deviene, porque fueron las demandadas quienes le concedieron en acuerdo de cabildo, pensión por viudez, y, para que se le pague la pensión retroactiva al momento del fallecimiento, siendo innecesario que tenga que iniciar el procedimiento de declaración de beneficiarios.

Atendiendo a lo anterior es que este Tribunal, declara la nulidad lisa y llana del acuerdo materia de este apartado.

VI. Estudio sobre las pretensiones demandadas por al actora.

En el escrito inicial de demanda, la actora, reclamó como pretensiones:

1. La nulidad lisa y llana del acuerdo emitido por el C. [REDACTED] SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, Y EN FUNCIONES DE PRIMER VOCAL DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS.

En términos de lo establecido en el considerando anterior, ésta ha resultado procedente, y ha sido declarada la nulidad lisa y llana.

2. Se condene a las autoridades demandadas, a dictar un nuevo acuerdo por medio del cual se le reconozcan los derechos y ordené el pago inmediato, sobre las prestaciones solicitadas en el escrito de fecha 18 de noviembre de 2022.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en atención al principio de tutela judicial efectiva, con la finalidad de que al momento de impartir justicia no se creen obstáculos a los gobernados, este Tribunal Pleno, condena a las autoridades demandadas, a pagar a la demandante la pensión por viudez, de manera retroactiva a partir de la fecha de muerte de ex trabajador, y hasta la segunda quincena de junio de 2022, la pensión por viudez, atendiendo a lo siguiente:

- a) La cantidad de \$4,994.22, (Cuatro mil novecientos noventa y cuatro pesos 22/100 M.N), **correspondiente a la segunda quincena de noviembre de 2020.**
- b) La cantidad de \$9,988.44, (Nueve mil novecientos ochenta y ocho pesos 44/100 M.N), **correspondiente al mes de diciembre de 2020.**
- c) La cantidad de \$119,861.28, (Ciento diecinueve mil ochocientos sesenta y un pesos 28/100 M.N) **correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2021.**
- d) La cantidad de \$59,930.64, (Cincuenta y nueve mil novecientos treinta pesos 64/100 M.N), **correspondiente a los meses de enero a junio de 2022.**

Cantidades de sumadas, salvo error aritmético, suman la cantidad de total de \$194,774.58, (Ciento noventa y cuatro mil setecientos setenta y cuatro pesos 58/100 M.N), por concepto de pensión por viudez retroactiva a la fecha de fallecimiento del C. ██████████

██████████ 12 de noviembre de 2020 y hasta el la última quince de junio de 2022.

También se condena a las autoridades demandadas a pagar a la demandante, la cantidad de \$59,930.64 (Cincuenta y nueve mil novecientos treinta pesos 64/100 M.N), por concepto de aguinaldo, correspondiente a los ejercicios 2020 y 2021.

Lo anterior, de conformidad con lo que establece el artículo 24, segundo párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Así tenemos que, la cantidad total que deberán pagar las autoridades demandadas a la demandante, por concepto de pensión por viudez retroactiva desde ellas segunda quincena de noviembre de 2020 y hasta la primera segunda quincena de junio de 2021; y el aguinaldo correspondiente a los años 2020 y 2021, es por la cantidad total de **\$254,705.22 (Doscientos cincuenta y cuatro mil setecientos cinco pesos 22/100 M.N).**

Se absuelve a las autoridades demandadas al pago de las prestaciones reclamadas e identificadas con los números 5) y 6) del escrito inicial de demanda, consistentes en gastos funerarios y la despesa familiar, por las siguientes consideraciones:

Al momento de fallecer ██████████, ya no tenía la calidad de trabajador en activo, pues causó baja, en términos del artículo 88, fracción II, inciso c), de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, por la pensión por jubilación que le concedieron las demandadas, luego, entonces ya no tiene derecho la demandante a reclamar el pago de gastos o servicios funerario pero aun suponiendo que tuviera derecho a ello, no acreditó dicha pretensión.

Por cuanto al pago de despesa familiar mensual que reclama la demandante, como se ha manifestado, se absuelve a las demandadas, toda vez que, el artículo 28, de la Ley del Sistema

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

de Seguridad Pública del estado de Morelos, establece que: "...
*Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una
despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete
días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad*".

Por su parte, el artículo 3, fracción I, de la Ley arriba citada,
establece que se entiende por -todos los sujetos de la ley-, a los
miembros descritos en el artículo 2 de la misma, luego entonces, la
demandante, no es sujeta de la ley, por lo tanto, no tiene derecho
a gozar de una despensa familiar, máxime que la Ley de
Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de
Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública,
no contempla dichas prestaciones respecto de pensiones. Sirve de
apoyo a lo aquí determinado, la tesis con Registro digital: [REDACTED],
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época,
Materias(s): Laboral, Tesis: VI.1o.T.45 L (10a.), Fuente: Gaceta del
Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021,
Tomo IV, página 302, Tipo: Aislada.

PENSIÓN DE VIUDEZ. NO SE INTEGRA CON LA AYUDA ASISTENCIAL
NI CON LAS ASIGNACIONES FAMILIARES OTORGADAS AL EXTINTO
TRABAJADOR.

Conforme a los artículos 153 y 165 de la Ley del Seguro Social,
vigente hasta el 30 de junio de 1997, la pensión de viudez no se
integra con las asignaciones familiares ni con la ayuda asistencial,
por lo que si la pensión otorgada al de cujus contenía alguno de
estos conceptos, la que corresponda al cónyuge supérstite no
debe contemplarlos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO
CIRCUITO.

Amparo directo 662/2019. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria García Reyes. Secretario: Enrique Antonio Pedraza Mayoral.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Respecto de las excepciones y defensas hechas valer por las autoridades demandadas, resultan infundadas, atendiendo a los razonamientos vertidos en este considerando.

Al haber sido condenadas la autoridades demandada al pago la pensión por viudez, de manera retroactiva a partir de la fecha de muerte de ex trabajador, y hasta la segunda quincena de junio de 2022, la pensión por viudez, atendiendo a lo siguiente:

- a) La cantidad de \$4,994.22, (Cuatro mil novecientos noventa y cuatro pesos 22/100 M.N), correspondiente a la segunda quincena de noviembre de 2020.
- b) La cantidad de \$9,988.44, (Nueve mil novecientos ochenta y ocho pesos 44/100 M.N), correspondiente al mes de diciembre de 2020.
- c) La cantidad de \$119,861.28, (Ciento diecinueve mil ochocientos sesenta y un pesos 28/100 M.N) correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2021.
- d) La cantidad de \$59,930.64, (Cincuenta y nueve mil novecientos treinta pesos 64/100 M.N), correspondiente a los meses de enero a junio de 2022.

Cantidades de sumadas, salvo error aritmético, suman la cantidad de total de \$194,774.58, por concepto de pensión por viudez retroactiva a la fecha de fallecimiento del C. [REDACTED], 12 de noviembre de 2020 y hasta el la última quince de junio de 2022.

Así como, a la cantidad de \$59,930.64 (Cincuenta y nueve mil novecientos treinta pesos 64/100 M.N), por concepto de

aguinaldo, correspondiente a los ejercicios 2020 y 2021, cantidades que sumadas arrojan la cantidad total de **\$254,705.22 (Doscientos cincuenta y cuatro mil setecientos cinco pesos 22/100 M.N); lo por que**, se concede un plazo de DIEZ DÍAS hábiles, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, apercibidas que de no hacerlo así se procederá en su contra conforme a las reglas de ejecución establecidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aun y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a.J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Incidente de inejecución 410/98. 11 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Incidente de inejecución 489/2006. María Leonor Carter Arnabar. 13 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Incidente de inejecución 494/2006. Patricia Capilla Sánchez y otro. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Incidente de inejecución 540/2006. Carlos López Martínez y otra. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Incidente de inejecución 557/2006. Tereso Antonio Hernández García. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- No se configuró la resolución negativa ficta impugnada por la parte demandante, por lo que en términos de lo establecido en el considerando IV de la presente resolución, se decreta el sobreseimiento respecto de dicho acto.

TERCERO: En términos del considerando V, se decreta la nulidad lisa y llana del acuerdo dictado en fecha 30 de noviembre del 2022 signado por [REDACTED] **Secretario Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, y en funciones de Primer Vocal de la Comisión dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos,** notificado en fecha 06 de diciembre por el agente de gobernación el C. [REDACTED]

CUARTO. Es fundado el único argumento hecho valer por la demandante, por lo que **SE RECONOCE EL DERECHO SUBJETIVO** de la accionante, únicamente al pago de las prestaciones descritas y autorizadas en el último considerando del presente fallo;

QUINTO.- Se **condena** a las autoridades demandadas Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, **al pago de las prestaciones descritas y autorizadas en el último considerando del presente fallo,** concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles,** contados a partir de que la presente quede firme, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ,**

Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁴; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

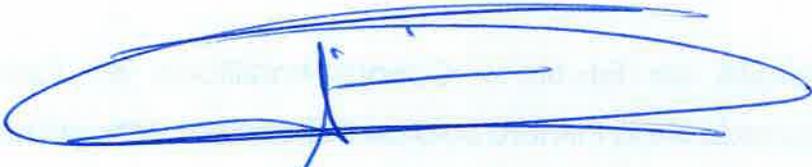
"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

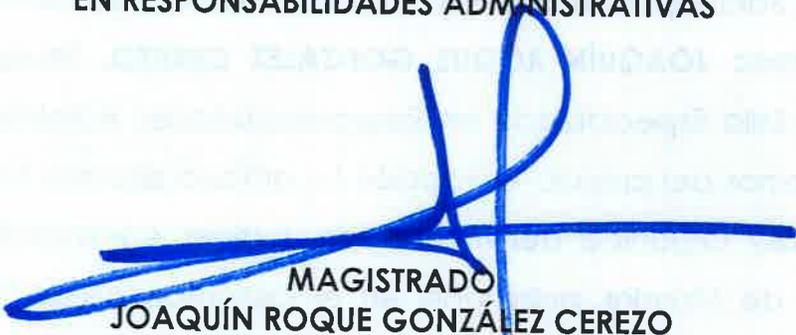
**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

**MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

⁴ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.



**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**SECRETARIA GENERAL
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ºS/012/2023, promovido por [REDACTED] en contra del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos y otras autoridades. Conste.

AVS